

RESOLUCIÓN No. 02399

“POR LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01303 DEL 26 DE MAYO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 199, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y 1865 de 2021, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2020ER210951 del 24 de noviembre de 2020**, el abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de apoderado de ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, representada legalmente por la señora MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de treientos diecisiete (317) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Calle 86 A No. 11 A - 56, localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., predios identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-442014 y No. 50C-1495051, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 00038 de fecha 7 de enero de 2021**, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a fin de llevar a cabo la intervención de treientos diecisiete (317) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 86A No. 11A - 56, en el barrio La Cabrera, localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014 y 50C-1495051, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

El Acto Administrativo en cita, en su artículo cuarto dispuso: “Reconocer como *TERCERAS INTERVINIENTES* a las señoras *KARIN IRINA KUHFLDT SALAZAR*, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, en su calidad de *veedora ciudadana interesada en la protección del patrimonio cultural*, y a las señoras *LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO* identificada con cédula de ciudadanía No. 41.650.161 y *GLORIA MORENO DE CASTRO*, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.452.017, en calidad de *propietarias del predio colindante, dentro de las actuaciones administrativas que cursan en el expediente SDA-03-2020-2615, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*”, lo anterior en atención a los radicado No. 2020ER197812 del 6 de noviembre de 2020, 2020ER199298 del 9 de noviembre de 2020 y 2020ER201663 de 12 de noviembre de 2020, donde solicitaron ser reconocidas en tal calidad.

Que, el Auto No. 00038 del 7 de enero de 2021, fue notificado electrónicamente el 26 de enero de 2021 al señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S., y a la señora

RESOLUCIÓN No. 02399

LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO, el 28 de febrero de 2021 a la señora KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, y el 01 de marzo de 2021 a la señora GLORIA MORENO DE CASTRO.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00038 de fecha 7 de enero de 2021, se encuentra publicado con fecha 1 de marzo de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de verificado el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos solicitados, mediante **Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021**, dispuso autorizar a ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, para llevar a cabo la **TALA** de ochenta y cinco (85) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-*Abutilon spp*, 1-*Acacia baileyana*, 24-*Acacia melanoxylon*, 1-*Croton bogotensis*, 20-*Cupressus lusitanica*, 1-*Cytharexylum subflavescens*, 1-*Eucalyptus cinerea*, 1-*Eucalyptus globulus*, 3-*Fraxinus chinensis*, 6-*Lafoensia acuminata*, 1-NN, 6-*Pittosporum undulatum*, 1-*Salix humboldtiana*, 15-*Sambucus nigra*, 1- *Schinus molle*, 1-*Senna viarum*, 1-*Tecoma stans*”, el **TRASLADO** de noventa y siete (97) individuos arbóreos de las siguientes especies: “5-*Abutilon megapotamicum*, 1-*Ceroxylon quindiuense*, 8-*Cyathea caracasana*, 6-*Eugenia myrtifolia*, 5-*Ficus soatensis*, 21-*Fraxinus chinensis*, 1-*Juglans neotropica*, 12-*Lafoensia acuminata*, 8-*Liquidambar styraciflua*, 2-*Meriania nobilis*, 1-*Myrcianthes leucoxylo*, 1-*Myrcianthes rhopaloides*, 1- *Myrcianthes spp*, 1-*Phyllanthus salviaefolius*, 14-*Pittosporum undulatum*, 10-*Sambucus nigra*”, la **CONSERVACIÓN** noventa y un (91) individuos arbóreos de las siguientes especies: “15-*Abutilon megapotamicum*, 10-*Acacia melanoxylon*, 3-*Cupressus lusitanica*, 1-*Eucalyptus cinerea*, 8-*Eugenia myrtifolia*, 2-*Ficus soatensis*, 16-*Fraxinus chinensis*, 5-*Fuchsia boliviana*, 1-*Juglans neotropica*, 9- *Lafoensia acuminata*, 1-*Magnolia grandiflora*, 1-*Myrcia popayanensis*, 5-*Pittosporum undulatum*, 1-*Poligala*, 1- *Quercus humboldtii*, 12-*Sambucus nigra*”, la **PODA DE ESTRUCTURA** de un (1) individuo arbóreo de la siguiente especie: “1-*Pittosporum undulatum*”, y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de veintisiete (27) individuos arbóreos de las siguientes especies: “6-*Acacia melanoxylon*, 2-*Cupressus lusitanica*, 1-*Ficus soatensis*, 6-*Fraxinus chinensis*, 4-*Lafoensia acuminata*, 1-*Myrcianthes rhopaloides*, 1-*Myrsine guianensis*, 3-*Pittosporum undulatum*, 3-*Sambucus nigra*”, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-04790 del 19 de mayo de 2021, ubicados en espacio privado, en la Calle 86 A No. 11 A - 53 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “*La Cabrera*”.

Que, la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, fue notificada de forma electrónica, el día 26 de mayo de 2021, al señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de autorizado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a las señoras LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO y GLORIA MORENO DE CASTRO por conducta concluyente el 27 de mayo de 2021, y finalmente a la señora KARIN IRINIA KUHfeldt SALAZAR, el 15 de junio de 2021, en calidad de terceras intervinientes.

Que, mediante radicado No. **2021ER116083 del 11 de junio del 2021**, la señora KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.688.917, en calidad de tercera interviniente, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

RESOLUCIÓN No. 02399

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso mediante **Auto No. 03799 del 07 de septiembre de 2021**, la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento permisivo ambiental iniciado con Auto No. 00038 de fecha 7 de enero de 2021, donde se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por la señora KARIN IRINAA KUHfeldt SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, en calidad de tercera interviniente y otras de oficio.

Que, el Auto No. 03799 del 07 de septiembre de 2021, fue notificado el 10 de septiembre de 2021 al abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de autorizado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7; el 17 de septiembre de 2021 electrónicamente a la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO, y KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, y finalmente el 28 de septiembre de 2021 por aviso a la señora GLORIA MORENO DE CASTRO.

Que, una vez efectuado el análisis de las pruebas solicitadas y decretadas de oficio, esta Secretaría a través de la **Resolución No. 03450 de 30 de septiembre de 2021**, resuelve el recurso de reposición interpuesto y decide No reponer, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01303 del 26 de mayo de 2021 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Que, la Resolución No. 03450 de 30 de septiembre de 2021, fue notificada de forma electrónica el día 30 de septiembre de 2021, al señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de autorizado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, notificado de forma electrónica a la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO el día 04 de octubre de 2021, por aviso a la señora GLORIA MORENO DE CASTRO el día 11 de noviembre de 2021; y de forma electrónica el día 11 de noviembre de 2021, a la señora KARIN IRINIA KUHfeldt SALAZAR, en calidad de terceras intervinientes, quedando debidamente ejecutoriado el día 12 de noviembre de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03450 de 30 de septiembre de 2021, se encuentra debidamente publicada con fecha del 29 de noviembre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicados **Nos. 2023ER191731 de 22 de agosto de 2023, 2023ER212347 de 12 de septiembre de 2023 y 2023ER212641 de 13 de septiembre de 2023**, el señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de autorizado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, solicitó la prórroga y modificación de unos individuos arbóreos que fueron autorizados a través de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021.

Que, mediante Auto Interlocutorio dentro del proceso con referencia 11001333400520210036600, fechado el 24 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, decretó la medida cautelar solicitada por KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR y otros, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Curaduría Urbana No. 3 y Rosales S.A.S., y en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar presentada por las partes demandantes, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

RESOLUCIÓN No. 02399

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la suspensión de la obra autorizada por la Licencia de Construcción n.o 11001-3-20-0963 del 12 de mayo de 2020 y la Licencia de Construcción número 11001-3-23-0126 del 12 de enero de 2023 de la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D.C. a **ROSALES S.A.S.** hasta que el Despacho emita sentencia o hasta que cesen las condiciones de amenaza a los derechos colectivos del goce de un ambiente sano y al estricto cumplimiento de las normas urbanísticas frente a la comunidad, en los términos indicados en el numeral 4.5.5.9. de la parte considerativa de esta decisión, lo que ocurra primero”.

Que el numeral 4.5.5.9 de la providencia referenciada, señala:

“4.5.5.9 Por lo cual, el Despacho adoptará como medida preventiva la suspensión de la obra autorizada la Licencia de Construcción n.º 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 y la Licencia de Construcción número 11001-3-23-0126 del 12 de enero de 2023 de la Curadora Urbana n.º3 de Bogotá D.C., hasta que se profiera sentencia o hasta que cesen las condiciones de amenaza de los derechos colectivos del goce de un ambiente sano y al estricto cumplimiento de las normas urbanísticas frente a la comunidad, para lo cual, la parte interesada deberá aportar las documentales que prueben las gestiones realizadas frente al tratamiento silvicultural, esto es la aprobación de la modificación de la licencia de construcción o el acto administrativo que avale el nuevo permiso de manejo silvicultural en el marco de una obra de infraestructura ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en las cuales los árboles de conservación y de tratamiento integral no intervengan directamente con la obra: (...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, según visita realizada el día 26 de septiembre de 2023, en la Calle 86 A No. 11 A - 56 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023 en virtud del cual se establece lo siguiente:

RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-12518 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

“(…)”

Tala de: 6-Fraxinus chinensis, 5-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 1-Meriania nobilis, 1-Myrcianthes spp, 2-Pittosporum undulatum, 1-Sambucus nigra. Traslado de: 2-Abutilon megapotamicum, 1-Eugenia myrtifolia, 1-Fraxinus chinensis, 5-Fuchsia boliviana, 1-Magnolia grandiflora

Total:

Tala: 17

Traslado de: 10

RESOLUCIÓN No. 02399

Total:

VI. OBSERVACIONES

Contexto:

Mediante radicado **2020ER210951** de 24/11/2020, el Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.423 y Tarjeta Profesional No. 310131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, representada legalmente por la señora MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.694.732, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de trescientos diecisiete (317) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 86A No. 11A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 442014 y No. 50C - 1495051, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto "La Cabrera". En atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00038 de fecha 7 de enero de 2021, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de trescientos diecisiete (317) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 86A No. 11A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 442014 y No. 50C - 1495051, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto "La Cabrera". La Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada, el 11 de marzo de 2021, en la Calle 86 A 11 A - 56, Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-04790 del 19 de mayo de 2021 que sirvió de insumo técnico para la resolución 1303 de 2021, en la cual se autorizó la intervención silvicultural de 301 individuos arbóreos a razón de los siguientes tratamientos: Tratamiento Integral: 27, Traslado de: 97, Tala: 85, Poda de estructura: 1 y Conservar: 91.

Es de indiciar que durante las visitas realizadas por esta subdirección en los periodos 2022 y 2023 se han autorizado la tala por emergencia de 13 individuos arbóreos conforme los CT **SSFFS-10541 del 27-08-2022 (2022EE218535)**, **SSFFS-03585 del 12-04-2023 (2023EE78443)** y **SSFFS-03789 del 15-04-2023 (2023EE81950)**, se valido la tala por error 1 individuo arbóreo para el cual se genera el respectivo concepto técnico contravencional Sancionatorio No. 08934 del 27/07/2022 (2022IE189365), el volcamiento de 3 individuos arbóreos y la validación de la ejecución de los 85 talas autorizadas. Por lo cual sumados a las 85 talas inicialmente autorizados se han sumado, 17 más, debido a causas físicas y sanitarias. Por lo cual los tratamientos inicialmente autorizados en la resolución 1303 de 2021, actualmente han variado y se encuentran de la siguiente forma:

Tratamiento silvicultural	Tratamientos autorizados Resolución 01303 del 26/05/2021 (CT SSFFS-04790 del 19/05/2021)	Cantidad de tratamientos autorizados actualmente conforme autorizaciones por emergencia y árboles volcados
Conservar	91	83
Poda aérea y radicular	1	1
Tala	85	102
Boqueo y Traslado	97	94
Tratamiento Integral	27	21
Total	301	301

Desarrollo CT

Mediante el radicado 2023ER191731 de 22/08/2023, el Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.423 y Tarjeta Profesional No. 310131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, solicito la Modificatoria y prórroga de la resolución 1303 de 2021. Acto seguido con el radicado 2023EE207579 de 07/09/2023, esta Subdirección hace el requerimiento al señor FRANCISCO BOCANEGRA de la documentación faltante para

RESOLUCIÓN No. 02399

continuar con el trámite, a lo cual con los radicados 2023ER212641 y 2023ER212347 de 12/09/2023-09-13, el peticionario allega a la SSFFS la información de alcance al requerimiento en mención.

Por lo anterior se realiza visita de campo el día 26-09-2023, según acta SCCM-20231006-051, en la diligencia se verificó el estado y se realizó la evaluación de los treinta y siete (37) árboles solicitados para el trámite de modificatoria de la resolución 1303 de 2021.

- Durante la visita se revisó el estado de los 37 árboles presentados, de los cuales 29 se encuentran incluidos dentro del acto aprobatorio (resolución 1303 de 2021) y ocho (8) individuos arbóreos que son nuevos los cuales no están incluidos dentro de la resolución 1303 de 2021. Esto debido al crecimiento y desarrollo que han presentado con el paso del tiempo desde la solicitud inicial para el trámite en el marco de la obra y por lo tanto se deberá adelantar un trámite de permiso para intervención silvicultural independiente para estos últimos ejemplares arbóreos.
- Dos (2) árboles, identificados con los números 215 y 219 de la especie Urapán, al momento de la visita pudo corroborarse que finalmente el autorizado traslado los árboles conforme lo autorizado en la resolución 1303 de 2021, por lo cual se excluyen del presente concepto técnico. Por lo cual el presente concepto conceptúa en total 27 individuos arbóreos.

Así las cosas, el presente concepto, considera técnicamente viable el cambio de actividades silviculturales para (27) árboles presentes en la Resolución 1303 de 2021, de igual manera para emitir la autorización silvicultural de los ocho (8) árboles nuevos identificados con número de inventario 391,392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398, el peticionario hizo la radicación de la solicitud para un trámite diferente bajo el radicado 2023ER234301 de 06/10/2023.

La viabilidad técnica para la Tala de los árboles solicitados en este trámite se generó siendo que los árboles interfieren directamente con los diseños propuestos para la obra y/o porque sus condiciones físicas y fitosanitarias actuales no se consideran técnicamente las adecuadas para garantizar la supervivencia de estos ejemplares arbóreos en la realización de su bloqueo y traslado.

La compensación por tala se realizará mediante el pago económico dado que en el predio no se cuenta con el espacio suficiente para la plantación de árboles.

Los tratamientos silviculturales autorizados deberán realizarse adecuadamente teniendo como base los criterios técnicos establecidos en el Manual de Silvicultural Urbana para Bogotá, labores que deben ser ejecutadas por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana. Así mismo, el autorizado debe hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y allegar el informe respectivo.

Se genera madera comercial por lo cual, en el caso de requerir movilizar la madera, deberá solicitarse el correspondiente salvoconducto y en caso contrario generar un informe técnico de la disposición y/o utilización de la madera.

Al autorizado le corresponderá adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes del tema.

Se genera cobro por concepto de evaluación, rubro para el cual el solicitante allega recibo de pago No. 6016680 y no se realiza cobro por concepto de seguimiento ya que este monto fue liquidado dentro de la resolución 1303 de 2021.

El cálculo de compensación por tala de árboles se define basados en la resolución 7132 de 2011, y teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente para el año 2023. Siendo dicho año en el cual se realiza la solicitud de modificatoria por parte del interesado.

Tabla resumen de los tratamientos silviculturales objeto de modificación de tratamientos

No ARBO L	NOMBRE DE LA ESPECIE	TTO RES 1303	TTO MODIFICATORIA
-----------------	----------------------	--------------	----------------------

RESOLUCIÓN No. 02399

5	Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tratamiento integral	Tala
9	Arrayan - <i>Myrcianthes spp</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
10	Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
13	Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
39	Jazmín del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar	Tala
55	Guayacán de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Conservar	Tala
93	Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
112	Jazmín del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
122	Liquidámbar, estoraque - <i>Liquidambar styraciflua</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
136	Guayacán de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
145	Guayacán de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
146	Guayacán de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
214	Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
221	Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar	Bloqueo y traslado
236	Guayacán de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Tratamiento integral	Tala
298	Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
312	Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
315	Amarrabollo - <i>Meriania nobilis</i>	Bloqueo y Traslado	Tala
340	Magnolío - <i>Magnolia grandiflora</i>	Conservar	Bloqueo y traslado
341	Fucsia boliviana - <i>Fuchsia boliviana</i>	Conservar	Bloqueo y traslado
342	Eugenia - <i>Eugenia myrtifolia</i>	Conservar	Bloqueo y traslado
343	Fucsia boliviana - <i>Fuchsia boliviana</i>	Conservar	Bloqueo y traslado
344	Fucsia boliviana - <i>Fuchsia boliviana</i>	Conservar	Bloqueo y traslado
345	Abutilón rojo y amarillo (Farolito) - <i>Abutilón megapotamicum</i>	Conservar	Bloqueo y traslado
346	Abutilón rojo y amarillo (Farolito) - <i>Abutilón megapotamicum</i>	Conservar	Bloqueo y traslado
347	Fucsia boliviana - <i>Fuchsia boliviana</i>	Conservar	Bloqueo y traslado
348	Fucsia boliviana - <i>Fuchsia boliviana</i>	Conservar	Bloqueo y traslado

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación

Nombre común	Volumen (m3)
Liquidambar, estoraque	0.022
Guayacan de Manizales	0.273

RESOLUCIÓN No. 02399

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación

Urapán, Fresno	0.179
Jazmin del cabo, laurel huesito	0.013
Total	0.487

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 28.15 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	28.15	12.32687	\$ 10,820,565
TOTAL			28.15	12.32687	\$ 10,820,565

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 146.160 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 0 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. 02399

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 79 ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

RESOLUCIÓN No. 02399

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...)

I. Propiedad privada.- *En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el*

RESOLUCIÓN No. 02399

Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...).

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...).*

RESOLUCIÓN No. 02399

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.:

***“Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

***Parágrafo.** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

Que, por otra parte, la citada normativa: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

***“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercio o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

***Artículo 2.2.1.1.13.2 Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o*

RESOLUCIÓN No. 02399

flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido”.

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece:

“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “*el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades*”.

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibidem, señala “**Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice:

“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.

Que, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“(…) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán

RESOLUCIÓN No. 02399

ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 7132 de 2011 (Revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012), y 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2011, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “*Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)*”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018), y en la Resolución 7132 de 2011 (Revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012), por medio de la cual “*se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

Que, respecto de los valores correspondientes a evaluación y seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

El presente acto administrativo se encuentra amparado en los principios de la función pública de: eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, así como en los principios del derecho ambiental de: prevención y precaución, en aras de garantizar la protección al ambiente del Distrito Capital.

DE LA PRÓRROGA

RESOLUCIÓN No. 02399

Que, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, establece en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Que, la Resolución SDA 6563 del 16 de diciembre de 2011 “Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y mejoramiento de trámites de arbolado urbano”, estableció en su artículo 1°:

“ARTÍCULO 1°. LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCIÓN.

1. Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

La radicación de la solicitud de la prórroga deberá efectuarse mínimo 30 días calendario antes de su vencimiento (...)”.

Que, descendiendo al caso sub examine, mediante radicados Nos. 2023ER191731 de 22 de agosto de 2023, 2023ER212347 de 12 de septiembre de 2023 y 2023ER212641 de 13 de septiembre de 2023, el señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, solicitó la prórroga y modificación de unos individuos arbóreos que fueron autorizados a través de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, aduciendo lo siguiente:

“Conforme la referencia, actuando en calidad de apoderado debidamente reconocido por la Secretaría Distrital de Ambiente-Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, nos permitimos solicitar respetuosamente la modificación y la prórroga de la RESOLUCIÓN No. 01303 de 26 de mayo de 2021 del 26 de mayo de 2021, conforme las siguientes

(...)

Sexto. *Que la prórroga requerida se hace necesaria para culminar el manejo silvicultural de los árboles autorizados, toda vez que como es de pleno conocimiento por la SDA-SSFFS, estos han tenido demora en su ejecución debido a las innumerables acciones judiciales que han interpuesto algunas personas de la comunidad que se oponen al proyecto constructivo el cual no se ha podido iniciar; a estas demoras se han sumado las condiciones ambientales, encharcamientos de suelos por exceso de lluvias que han incidido en la pudrición de raíces, afectaciones severas en troncos*

RESOLUCIÓN No. 02399

y ramas y por ultimo a la muerte de algunos de los árboles conceptuados, hecho que fue corroborado por los técnicos de la SSFFS, el Juez y la Comunidad en diligencia judicial llevada a cabo el 31 de mayo de 2023 y revalidado mediante “Informe Técnico No. 02222, 25 de abril del 2023 INFORME TÉCNICO VISITA TÉCNICA”. (...).”.

En atención a la prórroga del plazo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, solicitada por el señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, y en virtud de lo mencionado, esta Autoridad considera que dicha solicitud se realizó dentro del término correspondiente, en consideración a que la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, la cual fue objeto de recurso de reposición resuelto a través de la Resolución No. 03450 de 30 de septiembre de 2021, fue notificada de forma electrónica el día 30 de septiembre de 2021, al señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, notificado de forma electrónica a la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO el día 04 de octubre de 2021, por aviso a la señora GLORIA MORENO DE CASTRO el día 11 de noviembre de 2021; y de forma electrónica el día 11 de noviembre de 2021, a la señora KARIN IRINIA KUHFELDT SALAZAR, en calidad de terceras intervinientes, quedando debidamente ejecutoriada el día 12 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, esta Autoridad encuentra procedente acceder a la petición en el sentido de prorrogar por el término de un (1) año, el plazo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, por lo que, en la parte resolutive del presente acto administrativo le concederá a ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, la prórroga solicitada con el fin de que cumpla con las obligaciones que correspondan.

DE LA MODIFICATORIA

Que, descendiendo al caso sub examine, esta autoridad ambiental en atención al radicado No. 2020ER210951 del 24 de noviembre de 2020, mediante Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, autorizó a ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, para llevar a cabo la **TALA** de ochenta y cinco (85) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-*Abutilon* spp, 1-*Acacia baileyana*, 24-*Acacia melanoxylon*, 1-*Croton bogotensis*, 20-*Cupressus lusitanica*, 1-*Cytharexylum subflavescens*, 1-*Eucalyptus cinerea*, 1-*Eucalyptus globulus*, 3-*Fraxinus chinensis*, 6-*Lafoensia acuminata*, 1-*NN*, 6-*Pittosporum undulatum*, 1-*Salix humboldtiana*, 15-*Sambucus nigra*, 1- *Schinus molle*, 1-*Senna viarum*, 1-*Tecoma stans*”, el **TRASLADO** de noventa y siete (97) individuos arbóreos de las siguientes especies: “5-*Abutilon megapotamicum*, 1-*Ceroxylon quindiuense*, 8-*Cyathea caracasana*, 6-*Eugenia myrtifolia*, 5-*Ficus soatensis*, 21-*Fraxinus chinensis*, 1-*Juglans neotropica*, 12-*Lafoensia acuminata*, 8-*Liquidambar styraciflua*, 2-*Meriania nobilis*, 1-*Myrcianthes leucoxylla*, 1-*Myrcianthes rhopaloides*, 1- *Myrcianthes* spp, 1-*Phyllanthus salviaefolius*, 14-*Pittosporum undulatum*, 10-*Sambucus nigra*”, la **CONSERVACIÓN** noventa y un (91) individuos arbóreos de las siguientes especies: “15-*Abutilon megapotamicum*, 10-*Acacia melanoxylon*, 3-*Cupressus lusitanica*, 1-*Eucalyptus cinerea*, 8-*Eugenia myrtifolia*, 2-*Ficus soatensis*, 16-*Fraxinus chinensis*, 5-*Fuchsia boliviana*, 1-*Juglans neotropica*, 9- *Lafoensia acuminata*, 1-*Magnolia grandiflora*, 1-*Myrcia popayanensis*, 5-*Pittosporum undulatum*, 1-*Poligala*, 1- *Quercus humboldtii*, 12-*Sambucus nigra*”, la **PODA DE ESTRUCTURA** de un (1) individuo arbóreo de la siguiente especie: “1-*Pittosporum undulatum*”, y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de veintisiete (27) individuos arbóreos de las siguientes especies: “6-*Acacia melanoxylon*, 2-*Cupressus lusitanica*, 1-*Ficus soatensis*, 6-*Fraxinus chinensis*, 4-*Lafoensia acuminata*, 1-*Myrcianthes rhopaloides*, 1-*Myrsine guianensis*, 3-*Pittosporum undulatum*, 3-*Sambucus nigra*”, que

RESOLUCIÓN No. 02399

fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-04790 del 19 de mayo de 2021, ubicados en espacio privado, en la Calle 86 A No. 11 A - 53 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

Que, a través de los radicados Nos. 2023ER191731 de 22 de agosto de 2023, 2023ER212347 de 12 de septiembre de 2023 y 2023ER212641 de 13 de septiembre de 2023, el señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, solicito la prórroga y modificación de unas actividades silviculturales que fueron autorizadas a través de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021.

Que, la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, hace un análisis técnico de interferencia de árboles con el plano nuevo, donde se ajusta el diseño radicado ante el Instituto Distrital de Patrimonio, donde manifiesta lo siguiente:

“(…)

En las imágenes anteriores la línea de aislamiento de sótanos de color naranja corresponde al punto de excavación por lo que los árboles se encuentran interfiriendo con el proyecto; con el nuevo diseño constructivo ajustado, se puede evidenciar que la línea de excavación y los accesos vehiculares ya no se encuentra interfiriendo con dichos arboles por lo que se logra su permanencia y protección en configuración al nuevo diseño que esta en proceso de aprobación.

En la siguiente imagen se puede verificar que los árboles enunciados de estos 38 individuos arbóreos de conservación se mantienen en dicha condición, respecto a los 15 árboles de tratamiento integral solo dos árboles no se conservan ya que fueron intervenidos por tala de emergencia y tala; el resultado total final permite identificar que una vez se cuente con la aprobación de la modificación de los diseños y licencia por parte tanto del IDPC como de la Curaduría Urbana respectiva, se pueden conservar un total de 51 árboles que fueron objeto de protección mediante la medida cautelar ya que estos se encuentran emplazados sin ninguna interferencia con el diseño constructivo ajustado y radicado ante el IDPC. Se anexa en PDF para mayor detalle los planos Planta Lobby y Sótano 1.

2. CONCLUSIONES

El nuevo diseño arquitectónico y constructivo radicado ante el Instituto Distrital de Patrimonio, la RAD. 20235110089242-IDPC, permite concluir que tal como se ha reiterado en informes previos e incluso en la visita de inspección judicial adelantada el día 31 de marzo de 2023, los arboles objeto de protección con la medida cautelar se protegen y estarán permanentes en el predio, serán objeto de manejo silvicultural, fertilización, riego y todas aquellas actividades que ameriten su cuidado, evaluación y seguimiento (...).”

RESOLUCIÓN No. 02399

Que, se evidencia copia del recibo de pago No. 6016680 con fecha del 11 de septiembre de 2023, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$146.160) M/cte., pagado por la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, por concepto de E-08-815 "Permiso o autori.tala, poda, trans - reubic arbolado urbano".

Que, según el Concepto Técnico No. SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, el valor establecido por concepto de EVALUACIÓN sobre la nueva solicitud corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$146.160) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, según el Concepto Técnico No. SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, el valor establecido por concepto de SEGUIMIENTO sobre la solicitud de modificación, corresponde a la suma de CERO PESOS (\$0.00) M/cte.

Que, finalmente el Concepto Técnico No. SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, indicó que el beneficiario deberá compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, mediante la CONSIGNACIÓN de la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.820.565) M/cte., que corresponden a 12,32687 SMMLV y equivale a 28,15 IVP(s).

Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

Que el Concepto Técnico No. SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen total de **0.487 m3**, que corresponde a las siguientes especies *Liquidambar*, *estoraque*: 0.022 m3; *Guayacán de manizales*: 0.273 m3; *Urapan*, *Fresno*: 0.179 m3; *Jazmin del cabo*, *laurel huesito*: 0.013 m3.

Por otro lado, es importante resaltar lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, referente a los árboles autorizados para tala por emergencia:

"Es de indiciar que durante las visitas realizadas por esta subdirección en los periodos 2022 y 2023 se han autorizado la tala por emergencia de 13 individuos arbóreos conforme los CT SSFFS-10541 del 27-08-2022 (2022EE218535), SSFFS-03585 del 12-04-2023 (2023EE78443) y SSFFS-03789 del 15-04-2023 (2023EE81950), se validó la tala por error 1 individuo arbóreo para el cual se genera el respectivo concepto técnico contravencional Sancionatorio No. 08934 del 27/07/2022 (2022IE189365), el volcamiento de 3 individuos arbóreos y la validación de la ejecución de los 85 talas autorizadas. Por lo cual sumados a las 85 talas inicialmente autorizadas se han sumado, 17 más, debido a causas físicas y sanitarias. Por lo cual los tratamientos inicialmente autorizados en la resolución 1303 de 2021, actualmente han variado y se encuentran de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 02399

<u>Tratamiento silvicultural</u>	<u>Tratamientos autorizados Resolución 01303 del 26/05/2021 (CT SSFFS-04790 del 19/05/2021)</u>	<u>Cantidad de tratamientos autorizados actualmente conforme autorizaciones por emergencia y árboles volcados</u>
<i>Conservar</i>	<u>91</u>	<u>83</u>
<i>Poda aérea y radicular</i>	<u>1</u>	<u>1</u>
<i>Tala</i>	<u>85</u>	<u>102</u>
<i>Boqueo y Traslado</i>	<u>97</u>	<u>94</u>
<i>Tratamiento Integral</i>	<u>27</u>	<u>21</u>
<i>Total</i>	<u>301</u>	<u>301</u>

Frente a lo cual, es crucial destacar que, en relación con la compensación por la tala, se llevará a cabo una reliquidación de los montos una vez se realice el seguimiento correspondiente para verificar el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones derivadas del permiso, y esto concluirá con el archivo del expediente permisivo ambiental, siempre y cuando se demuestre el correcto cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

Esta verificación final se fundamenta en lo dispuesto por la Resolución 7132 de 2011 (Revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”, que estableció valores de compensación distintos para las talas por efecto de obra y las talas por emergencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procederá a modificar la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, prórroga de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Calle 86 A No. 11 A - 53 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”, autorizado mediante la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de ciento dos (102) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-*Abutilon* spp, 1-*Acacia baileyana*, 24-*Acacia melanoxylon*, 1-*Croton bogotensis*, 20-*Cupressus lusitanica*, 1-*Cytharexylum subflavescens*, 1-

RESOLUCIÓN No. 02399

Eucalyptus cinerea, 1-Eucalyptus globulus, 9-Fraxinus chinensis, 11-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 1-Meriania nobilis, 1-Myrcianthes spp, 1-NN, 8-Pittosporum undulatum, 1-Salix humboldtiana, 16-Sambucus nigra, 1-Schinus molle, 1-Senna viarum, 1-Tecoma stans”, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-04790 del 19 de mayo de 2021 y SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, ubicados en espacio privado, en la Calle 86 A 11 A - 53 localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, la cual en su parte resolutive quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO** de noventa y cuatro (94) individuos arbóreos de las siguientes especies: “7-Abutilon megapotamicum, 1-Ceroxylon quindiuense, 8-Cyathea caracasana, 7-Eugenia myrtifolia, 5-Ficus soatensis, 16-Fraxinus chinensis, 5-Fuchsia boliviana, 1-Juglans neotropica, 9-Lafoensia acuminata, 7-Liquidambar styraciflua, 1-Magnolia grandiflora, 1-Meriania nobilis, 1-Myrcianthes leucoxylla, 1-Myrcianthes rhopaloides, 1-Phyllanthus salviaefolius, 13-Pittosporum undulatum, 10-Sambucus nigra”, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-04790 del 19 de mayo de 2021 y SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, ubicados en espacio privado, en la Calle 86 A 11 A - 53 localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

PARÁGRAFO. La sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir el cronograma establecido para realizar los traslados de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, la cual en su parte resolutive quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** de setenta y nueve (79) individuos arbóreos de las siguientes especies: “13-Abutilon megapotamicum, 10-Acacia melanoxylon, 3-Cupressus lusitanica, 1-Eucalyptus cinerea, 7-Eugenia myrtifolia, 2-Ficus soatensis, 15-Fraxinus chinensis, 1-Juglans neotropica, 8-Lafoensia acuminata, 1-Myrcia popayanensis, 4-Pittosporum undulatum, 1-Poligala, 1-Quercus humboldtii, 12-Sambucus nigra”, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-04790 del 19 de

RESOLUCIÓN No. 02399

mayo de 2021 y SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, ubicados en espacio privado, en la Calle 86 A 11 A - 53 localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

ARTÍCULO QUINTO. MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedará así:

ARTÍCULO QUINTO. Autorizar a la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de veinticinco (25) individuos arbóreos de las siguientes especies: “6-Acacia melanoxylon, 2-Cupressus lusitanica, 1-Ficus soatensis, 6-Fraxinus chinensis, 3-Lafoensia acuminata, 1-Myrcianthes rhopaloides, 1-Myrsine guianensis, 3-Pittosporum undulatum, 2-Sambucus nigra”, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-04790 del 19 de mayo de 2021 y SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, ubicados en espacio privado, en la Calle 86 A 11 A - 53 localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los individuos arbóreos que no son objeto de modificación se regirán conforme a las tablas de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales contenidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
5	SAUCO	0.45	7	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente la tala del árbol debido a la interferencia que causa con los diseños de la obra, es un ejemplar en deficiente estado físico que evidencia deterioro en su estructura general de copa y fuste, condición en la cual no es recomendado realizar su bloqueo y traslado	Tala
9	ARRAYAN	0.9	6	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, se encuentra en regular estado físico con espacio insuficiente de siembra respecto al árbol más próximo, factor que imposibilita la conformación de un adecuado bloque de tierra que garantice realizar técnicamente su traslado	Tala
10	URAPÁN, FRESNO	0.85	15	0.172	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar de porte alto con espacio insuficiente de siembra	Tala

RESOLUCIÓN No. 02399

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							respecto a los árboles más próximo, factor que imposibilita la conformación adecuada de un bloque de tierra que garantice realizar técnicamente su traslado	
13	URAPÁN, FRESNO	0.3	5	0	Regular	AL INTERIOR DEL PREDIO	El árbol causa interferencia con los diseños de la obra, presenta fuste inclinado, torcido, ligado al tocón y sistema radicular de árbol próximo ya talado, por lo cual se hace técnicamente inviable ó poco efectivo realizar su traslado, al no poder conformar el bloque de tierra adecuado, además que sus condiciones físicas y sanitarias son muy deficientes presentando marchitamiento general, por lo cual se considera técnicamente viable su Tala	Tala
39	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.4	12	0.004	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol dado que presenta interferencia con los diseños de la obra, adicionalmente presenta pérdida de verticalidad, está soportado sobre la reja de seguridad del predio con alta probabilidad de volcamiento durante el desarrollo del proceso constructivo, por lo cual no es viable realizar su traslado	Tala
55	GUAYACAN DE MANIZALES	0.45	4	0	Malo	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente la tala del árbol debido a la interferencia que causa con los diseños de la obra, es un ejemplar en deficiente estado físico y sanitario con un descope y procesos de secamiento en su estructura general, factores que inviabilizan la realización de su bloqueo y traslado	Tala
93	URAPÁN, FRESNO	0.37	8	0.007	Malo	AL INTERIOR DEL PREDIO	El árbol tiene interferencia con los diseños de la obra, presenta fuste inclinado, torcido, ligado al tocón y sistema radicular de un árbol ya talado, por lo cual se hace técnicamente inviable realizar su traslado, al no poder conformar el bloque de tierra para un posible traslado de la especie, adicionalmente tiene condiciones físicas y sanitarias son muy deficientes, presentando marchitamiento general, por lo cual se considera técnicamente viable su Tala	Tala
112	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.3	10	0.009	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	El árbol causa interferencia con los diseños constructivos, presenta fuste con pérdida de verticalidad con alta probabilidad de volcamiento, condición que es técnicamente inviable ó poco efectivo trasladarlo a otro lugar, por lo cual se considera técnicamente viable su Tala	Tala
122	LIQUIDAMBARR, ESTORAQUE	0.48	7	0.022	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar de porte alto con espacio insuficiente de siembra respecto al muro de cerramiento proximo, factor que imposibilita la conformación adecuada de un bloque de tierra que garantice realizar técnicamente su traslado	Tala

RESOLUCIÓN No. 02399

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
136	GUAYACAN DE MANIZALES	0.4	8	0	Malo	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que muestra mal estado físico y fitosanitario, es un ejemplar inclinado que se encuentra parcialmente seco y en el estado actual no se amerita la realización de otro tipo de intervención silvicultural, causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil	Tala
145	GUAYACAN DE MANIZALES	0.55	10	0.029	Regular	AL INTERIOR DEL PREDIO	El árbol tiene interferencia con los diseños de la obra, presenta fuste inclinado, torcido, ligado al tocón y sistema radicular de un árbol ya talado, por lo cual se hace técnicamente inviable realizar su traslado, al no poder conformar el bloque de tierra adecuado para un posible traslado, adicionalmente muestra condiciones físicas y fitosanitarias son muy deficientes, por lo cual se considera técnicamente viable su Tala	Tala
146	GUAYACAN DE MANIZALES	1.6	12	0.244	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar de porte alto, con un sistema radicular sujeto al tocón y sistema radicular de árboles ya talados, por lo cual se hace técnicamente inviable realizar su traslado al no poder conformar adecuadamente un bloque de tierra para su traslado	Tala
214	URAPÁN, FRESNO	0.45	5	0	Malo	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente la tala del árbol debido a la interferencia que causa con los diseños de la obra, es un ejemplar en deficiente estado físico y sanitario parcialmente seco, factores que inviabilizan la realización de su bloqueo y traslado	Tala
221	URAPÁN, FRESNO	0.18	6	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol dado su aceptable estado físico y sanitario, es un ejemplar que corresponde a una especie resistente a este tratamiento silvicultural y en su sitio de emplazamiento cuenta con el espacio suficiente para la conformación de un bloque de tierra y desarrollar de manera técnica el trabajo operativo	Traslado
236	GUAYACAN DE MANIZALES	0.36	3	0	Malo	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente la tala del árbol debido a la interferencia que causa con los diseños de la obra, es un ejemplar en deficiente estado físico y sanitario con un descope y muestra procesos de secamiento, factores que inviabilizan la realización de su bloqueo y traslado	Tala
298	URAPÁN, FRESNO	0.31	5	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	El árbol causa interferencia con los diseños constructivos, es un ejemplar en mal estado físico dado que presenta un fuste con pérdida de verticalidad con alta probabilidad de volcamiento, condición que es técnicamente inviable ó poco efectivo trasladarlo a otro lugar, por lo cual se considera técnicamente viable su Tala	Tala

RESOLUCIÓN No. 02399

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
312	URAPÁN, FRESNO	0.36	5	0	Malo	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que muestra mal estado físico y fitosanitario, es un ejemplar inclinado que se encuentra parcialmente seco y en el estado actual no se amerita la realización de otro tipo de intervención silvicultural	Tala
315	AMARRABOL LO	0.17	3	0	Malo	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que muestra mal estado físico y fitosanitario, es un ejemplar inclinado que se encuentra completamente seco y en el estado actual no se amerita la realización de otro tipo de intervención silvicultural	Tala
340	MAGNOLIO	0.12	4	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar en buen estado físico y sanitario con resistencia media a la realización de esta labor silvicultural y en su sitio actual de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado
341	FUCSIA BOLIVIANA	0.09	4	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar joven en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie resistente a la realización de esta labor silvicultural y en su sitio actual de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado
342	EUGENIA	0.03	2	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar joven en buen estado físico y sanitario, en cuya condición actual presenta un alto porcentaje de supervivencia a la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente en su sitio actual de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado
343	FUCSIA BOLIVIANA	0.06	2.5	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar joven en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie resistente a la realización de esta labor silvicultural y en su sitio actual de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado
344	FUCSIA BOLIVIANA	0.09	2.7	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar joven en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie resistente a la realización de esta labor silvicultural y en su sitio actual de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado

RESOLUCIÓN No. 02399

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
345	ABUTILON ROJO Y AMARILLO (FAROLITO)	0.15	4	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar joven en buen estado físico y sanitario en cuya condición actual presenta un alto porcentaje de supervivencia a la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente en su sitio actual de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado
346	ABUTILON ROJO Y AMARILLO (FAROLITO)	0.15	2.5	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar joven en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie resistente a la realización de esta labor silvicultural y en su sitio actual de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado
347	FUCSIA BOLIVIANA	0.03	3	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar joven en buen estado físico y sanitario en cuya condición actual presenta un alto porcentaje de supervivencia a la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente en su sitio de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado
348	FUCSIA BOLIVIANA	0.09	2	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar joven en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie resistente a la realización de esta labor silvicultural y en su sitio actual de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-04790 del 19 de mayo de 2021 y SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, puesto que estos documentos hacen parte integral del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02399

ARTÍCULO SÉPTIMO. MODIFICAR el artículo séptimo de Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

ARTÍCULO SÉPTIMO. La sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-04790 del 19 de mayo de 2021 y SSFFS-12518 del 17 de noviembre de 2023, mediante la **CONSIGNACIÓN** de la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$64.558.277) M/cte., que corresponden a 73,54529 SMMLV y equivale a 167,95 IVP(s), bajo el código C-17-017 "Compensación Por Tala De Árboles".

PARÁGRAFO PRIMERO. La mencionada consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-2615, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez verificada la ejecución de las actividades silviculturales de tala autorizadas en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación se procederá a reliquidar el valor de la compensación.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales de tala autorizadas en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

ARTÍCULO OCTAVO. MODIFICAR el artículo noveno de Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

ARTÍCULO NOVENO. El autorizado ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen total de **110,163 m³**, de las siguientes especies así: Eucalipto común 5,776 m³; Eucalipto plateado 3,653

RESOLUCIÓN No. 02399

m3; Liquidambar, estoraque 0,022 m3; Urapán, Fresno 11,559 m3; Jazmin del cabo, laurel huesito 0,013 m3; Guayacán de Manizales 3,676 m3; Acacia japonesa 0,155 m3; Ciprés, Pino ciprés, Pino 85,309 m3.

ARTÍCULO NOVENO. Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos contabilidad1@rosales.com.co y misalcedo@rosales.co, según el correo electrónico que registra en el formulario de la solicitud inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 11 No. 86 - 53 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.423 y tarjeta profesional No. 310131 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, por medios electrónicos, al correo fboka1@msn.com, según el correo electrónico que registra en el formulario de la solicitud inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si el abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.423 del Líbano Tolima y tarjeta profesional No. 310131 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 11 No. 86 - 53 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917 de Usaquén, por medios electrónicos, al correo kkuhfeltdt@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

RESOLUCIÓN No. 02399

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la señora KARIN IRINA KUHFELODT SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917 de Usaquén, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección registrada por esta.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.650.161 de Bogotá, por medios electrónicos al correo lesguerra23@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 86 No. 11 - 36 Apartamento 601 Conjunto Residencial Multifamiliar La Cabrera 86, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora GLORIA INES MORENO DE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 32.452.017 de Medellín, por medios electrónicos al correo nuevaasociaciónparque86@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la señora GLORIA INES MORENO DE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 32.452.017 de Medellín, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Transversal Carrera 12 No. 86 - 17 Apartamento 301 Edificio Parque 86 - Propiedad Horizontal, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente resolución entrará en vigencia una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

RESOLUCIÓN No. 02399

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2023



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS:

CONTRATO 20221119
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

17/11/2023

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS:

CONTRATO 20221037
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023

EXPEDIENTE: SDA-03-2020-2615